



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00099-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00099-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JORGE LUIS GUERRERO PAZ y GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00099-00

todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

A propósito, con el carácter expreso que deben ostentar los «títulos ejecutivos», el doctrinante citado refiere que *«[e]l ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por la vía ejecutiva» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Págs. 507 a 508).*

Esta liminar precisión viene al caso *sub lite* para acentuar el mal suceso de las pretensiones ejecutivas rogadas, pues, la apoderada de la parte demandante en el escrito demandatorio, expresa:

“6. Me permito informar señor juez que el Pagaré No. 4163320020846 y/o la escritura No. 567 DEL 06 DE MARZO DE 2015 NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA-ATLANTICO se encuentra en poder del JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

7. Lo anterior, en consideración a que dentro del proceso identificado con radicado No 2019-030 mediante auto de fecha 07 DE DICIEMBRE DE 2020, se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y hasta la fecha el Despacho no ha fijado fecha para la entrega del desglose...”

Lo anterior implica que la parte demandante carece del título ejecutivo y la garantía hipotecaria base de recaudo que la legitima para iniciar la ejecución, el cual se encuentra compuesto por el Pagaré No. 4163320020846 del 15 de marzo de 2015 y la Escritura Pública No. 567 del 06 de marzo de 2015, otorgada ante la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla, lo cual no se puede suplir con la mera manifestación de que se certifique o se requiera al Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad para que remita los documentos aludidos, labor que es de su resorte.

En tal sentido, hay que tener en cuenta que si bien es cierto, el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, faculta a la demandante para presentar demandada con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, esto es, de forma digital o como mensaje de datos,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00099-00

también lo es, que los documentos base de recaudo deben estar en poder de la entidad financiera acreedora, puesto que dicha circunstancia evidente para legitimar el cobro, teniendo en cuenta que el derecho a solicitar el pago de la obligación ejecutada, lo da los originales de aquellos y considerando que ello es imperativo para evitar la duplicidad de títulos y demandas ejecutivas y para que puedan ser exhibido los mismos cuando el juzgado lo requiera.

De otro lado, el Despacho no está habilitado por la ley para ordenarle al Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, para que envíe o certifique la existencia del título ejecutiva, ya que esa carga se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Colofón de todo ello, es que la inexistencia del título ejecutivo en cabeza de la entidad demandante, no permite darle acogida a la solicitud de mandamiento de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA